



número de 18 por 100 y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas:

Vista la consulta que con motivo de la diferencia que existe entre el tipo de gravamen para el Tesoro, base del repartimiento, fijado por el mencionado artículo 4.º de la ley elevada V. I. á este Ministerio:

Resultando que los repartos practicados por las Administraciones económicas por la indicada base del 20 por 100 sobre la riqueza líquida imponible por cupo, y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, fueron oportunamente aprobados por las Diputaciones ó Comisiones provinciales, y que los municipales é individuales que deben formar los respectivos Ayuntamientos y Juntas vecinales, se hallan en su mayor parte presentados y aprobados también, así como próximos á su terminación los restantes:

Considerando que se anudase el hecho hasta hoy y procederse á la formación de un nuevo repartimiento por el tipo de gravamen de 20 por 100 por cupo para el Tesoro, este servicio, atendidas las operaciones que habría que practicar y los largos trámites que requiere, con sujeción á lo que determinan las disposiciones vigentes, no estaría de modo alguno terminado ni aun para que la cobranza pudiera empezar al venimiento del segundo trimestre; y

Considerando que esto ocasionaría graves perjuicios al Tesoro público, puesto que se vería privado por largo tiempo de unos recursos de que tanto necesita para cubrir sus apremiantes obligaciones; y así á los mismos contribuyentes, porque tendrían que abonar de una sola vez el importe de tres trimestres de sus respectivas cuotas;

El Gobierno de la República, para que la ley se cumpla sin graves perturbaciones, conciliando los intereses del Erario con los de dichos contribuyentes, acuerda, de conformidad con lo propuesto, poniéndose centro directivo, en tanto se aprueben, en los repartimientos individuales presentados por los Ayuntamientos ó aprobados por las Administraciones económicas, que penden de estarse de las mismas, no se haga para ahora alteración alguna, y así

2.º Que los que no se hayan presentado todavía se determinen y aprueben con sujeción á los cupos que estén señalados por la base del 20 por 100 de gravamen sobre la riqueza, y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, establecidos por la orden del Poder Ejecutivo de la República de

3 de Mayo último, reproducida en 9 del mismo mes.

3.º Que la cobranza del primero y segundo trimestre se verifique por el tipo de dichos repartimientos, sin tener en cuenta el menor tipo de gravamen fijado por el artículo 4.º de la ley de presupuestos del actual año económico.

4.º Que en el caso que no tiene fijado cada distrito municipal, ó en el que arroje el repartimiento individual del mismo si se presenta con aumento de riqueza, ó con disminución por causas legales, se haga por la respectiva Administración económica la baja de la décima parte, que es justamente lo que representa la diferencia entre el tipo de gravamen del 20 por 100 para el Tesoro que sirvió de base al repartimiento, y el 18 por 100 fijado por el citado art. 4.º de la ley; pero sin hacer alteración en cuanto al recargo para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, puesto que en esta parte no había introducido la ley.

5.º Que dicha baja se comuniqué por las Administraciones económicas á los Ayuntamientos de los respectivos distritos municipales para que por los mismos se proceda en seguida á formar una lista comprensiva de lo que á cada contribuyente haya de bonificarse, que deberá ser la misma décima parte del importe de sus cuotas para el Tesoro.

6.º Que las referidas listas se pasen por los Ayuntamientos para su examen y aprobación á las Administraciones económicas, las cuales, una vez aprobadas, las remitirán á los Delegados del Banco de España

7.º Que al verificarse la cobranza del tercer trimestre, se haga á los contribuyentes la bonificación de dicha décima parte de su cuota anual por cupo para el Tesoro, deduciéndose esta de la cantidad á que ascienda el mismo trimestre por medio de la oportuna demostración que se estampará al dorso del recibo con el sello de la Administración, y exigiéndose solo el líquido que resultare abonado en el

8.º Que la cobranza del cuarto trimestre se verifique como la del primero y segundo, por el resultado de los repartimientos, sin tener en cuenta el menor tipo de gravamen que se ha establecido en la ley, puesto que la indemnización ó bonificación por este concepto se debe hacer en totalidad en el tercer trimestre; y

9.º Que los dos cargos que se hayan formado ó formen á los Delegados del Banco de España, como encargados de la recaudación, se haga en su día la baja que correspondía por consecuencia de la

que haya tenido lugar en los cupos de los distritos municipales.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos respectivos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1873. — Carvajal — Jefe general de Contrucciones.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excm. Diputación Provincial el 27 de Junio de 1873.

En la ciudad de Palencia á veintiseiete de Junio de mil ochocientos setenta y tres, siendo la hora designada, se constituyeron en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputación Provincial los señores D. José Antonio López, Don

Santiago Jalon, D. Proculo N. Garrachon, D. Crisógono Dueñas, Don José del Campillo, Don Ventura del Peredo, D. Eugenio U. Aldaca, D. Cayo Rodriguez, D. Gumersindo Ausin, D. Ramon Herrero Diez, D. Braulio Mancebo, D. Indalecio Cortés, D. Fermín Herrero Salas, D. Juan Requena, D. Maximiliano Castrillo, D. Casimiro Junco y Don Antonio Fernandez Castilla, Diputados provinciales, y bajo la presidencia del primero, dió principio la sesion ordinaria de este día, leyendo el Secretario, Sr. Junco, el acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada por unanimidad. Seguidamente por el mismo señor Diputado Secretario, D. Casimiro Junco se dió cuenta del siguiente dictamen:

A la Excelentísima Diputación. — La Comisión de presupuestos del seno de la misma que suscribiendo ha examinado con alguna detencion el proyecto de presupuesto formado por la Permanente, y que ha de regir en la provincia el año próximo venidero de 1873, y entienda que en consideracion á que muy luego ha de ser sustituida esta Corporacion, que se autorice por S. E. la continuacion del presupuesto actual por cuatro meses mas, iniciando toda su primera seccion en la forma en que está aprobado y que por igual tiempo se autorice también las cantidades consignadas y aprobadas para el personal y material de caminos vecinales y conservacion y reparacion de carreteras, pero que no obstante lo espuesto, se destine el sobrante que se calcula de ciento cinco mil pesetas á obras distribuidas de la manera siguiente:

te: 13.755 pesetas á cada uno de los partidos judiciales de la provincia, á escepcion del de Baltanás á el cual se le destinan 22.500.

Con tales propuestas entiende la Comision que suscribe que en el Erario provincial se destinan á los servicios de la provincia sin embargo, comisionándose para lo mejor.

Palencia 26 de Junio de 1873. — Fermín Herrero. — Casimiro Junco. — Eugenio U. Aldaca. — Santiago Jalon. — Crisógono Dueñas.

Alierta discusion sobre este punto, el Sr. Castrillo propuso quedase sobre la mesa hasta la sesion inmediata á fin de que pudieran

enterarse los Sres. Diputados. El Sr. Mancebo manifestó que en su concepto este dictamen se hallaba en contradiccion con lo acordado en la sesion anterior respecto á la discusion del Presupuesto.

El Sr. Aldaca, como individuo de la Comision de Presupuestos y firmante del dictamen leído, contestó á nombre de aquella que lejos de existir la contradiccion que advertia el Sr. Mancebo, el dictamen leído conciliaba perfectamente las dos tendencias que se habian dibujado en el seno de la Representacion Provincial y que bastaba para demostrarlo la simple lectura del mismo.

El Sr. Castilla manifestó su extrañeza por el esceso de gasto que se adjudicaba al partido de Baltanás para la construccion de obras en su territorio y preguntó á la Comision la razon de la diferencia que con respecto á los demás partidos se observaba.

El Sr. Jalon, como individuo de la Comision, contestó que la causa de la preferencia que advertia el Sr. Castilla provenia de hallarse ya en construccion obras importantes cuya terminacion era imposible aplazar, sino habian de ser completamente estériles los esfuerzos y desembolsos realizados por la provincia, y la circunstancia de haberse computado á este partido el importe de las obras de Villodrigo que corresponden al de Astudillo.

El Sr. Rodriguez (D. Cayo) lamentó el olvido á que se tiene relegado el partido de Astudillo en materia de obras públicas provinciales, esponiendo que en los últimos cuatro años ninguna cantidad habia percibido en este concepto, siendo uno de los que para gastos provinciales contribuye con un término medio entre todos los de la provincia, leyendo S. E. en prueba de su asercion los siguientes datos, que calificó de auténticos y sometió á la revision de la Excm. Diputación

PARTIDOS.	Cantidades peribitidas en los años anteriores para obras provinciales.	
	Pesetas.	Centimos.
Astudillo.	50453	54706
Baltanás.	36708	83336
Carrion.	68746	38837
Cervera.	24555	80299
Frechilla.	85982	11292
Palencia.	87477	29331
Saldaña.	38549	

El Sr. Castillo corroboró lo espuesto por el Sr. Rodriguez; impugnó el dictamen leído esponiendo la necesidad de dispensar mayor beneficio al partido de Astudillo en compensacion justa de la ninguna cantidad que en años anteriores se habia consignado para obras en aquel territorio y termino rogando a la Excm. Diputacion se sirviese desecharse en esta parte el dictamen leído.

El Sr. Junco, insistiendo en su pensamiento manifestado en la sesion anterior, espuso la conveniencia de que se aprobasen los gastos obligatorios, condicionando a los pueblos el importe de los votantios, alegando en apoyo de su opinion la proxima disolucion de las Corporaciones populares. Demostro S. S. que ese resultado que se obtiene con el sistema adoptado de presupuestar en cada año una cantidad relativamente insignificante con destino a obras provinciales; desarrollo un plan completo general de una red de comunicaciones en la provincia, probó S. S. la utilidad y necesidad de adoptar un sistema general de obras para toda la provincia recurriendo al medio mas expedito y económico de emision de acciones o pagares con interés módico y amortizables en justa proporcion en cada año económico y termino proponiendo la aprobacion del dictamen leído como medio transitorio para el periodo en que deben funcionar esta Corporacion hasta la época de su renovación.

Rectificaron los Sres. Castilla y Castillo esponiendo que estaban conformes con el plan del Sr. Junco, y que si bien en el año último se habia destinado una cantidad insignificante con relacion al costo de las obras de que tan necesitado se halla el partido de Astudillo, no habian creído conveniente solicitar su inversion en atencion a las dificultades que la recaudacion ofrece, añadiendo que por su parte y en último resultado renunciaban gustosos a toda subvencion de la provincia. El Sr. Herrero Salas invocó lo acordado anteriormente por esta Corporacion respecto a obras en el

partido de Baltanás y la necesidad de ser consecuente en sus resoluciones.

El Sr. Mancebo mostró su conformidad con el dictamen invocando la justicia en la distribucion de los beneficios de la Corporacion entre los partidos que representa, contestándole el Sr. Ausin que precisamente esa justicia era la que él invocaba, fundado en que a cada partido se beneficia en justa proporcion de los medios con que contribuye a levantar las cargas de la provincia y se tengan en cuenta los beneficios que en años anteriores se le habian dispensado.

Después de algunas observaciones de varios señores Diputados, el Sr. Aldaca propuso que en justa compensacion del beneficio percibido de menos en años anteriores por el partido de Astudillo se aumentase la consignacion en el presupuesto con destino a obras en aquel con la suma de tres mil pesetas que deberán deducirse de los presupuestos para los demas partidos judiciales a razon de quinientas por cada uno. Declarado el punto suficientemente discutido por no hacer uso de la palabra ningún otro señor Diputado, se procedió a la votacion del dictamen leído, el cual fué aprobado en forma ordinaria por trece votos contra cuatro con la enmienda propuesta por el Sr. Aldaca.

Seguidamente por el mismo Señor Secretario se dio cuenta del siguiente dictamen.

La Comision de Gobernacion en vista del expediente de que se acaba de dar cuenta y sin perjuicio de esponer en sesion los fundamentos en que se apoya, es de opinion.

- 1.º Que interinamente no se modifique la plantilla de Secretaria, se provea el negociado de que se trata sin el requisito de oposicion.
  - 2.º Que dicho negociado se provea interinamente.
  - 3.º Que se anuncie la vacante en el Boletin oficial por quince dias y se provea en definitiva en la primera reunion inmediata de la Excm. Diputacion.
- Que no sea requisito indispensable que los opositores sean Abogados ni Licenciados en Administracion por no exigir la plantilla a que se alude antes.

No obstante, la Excm. Diputacion resolverá lo que crea mas oportuno.—Castilla.—Castillo.

Abierta discusion sobre este dictamen, fué impugnado por el Señor Junco, invocando la necesidad de que el nombramiento del funcionario a que se refiere el dictamen leído ofrezca a la Diputacion todas las posibles garantías de

buen acierto y condiciones de aptitud en los aspirantes, las cuales en concepto de S. S. solamente se podrían obtener por el sencillo medio de la publica oposicion.

Los Sres. Castillo y Castilla, firmantes del dictamen leído manifestaron su conformidad con lo espuesto por el Sr. Junco, añadiendo que unicamente en atencion a la proximidad de la época en que debe renovarse totalmente esta Corporacion y por otros motivos que en el dictamen se apuntan habian propuesto la provision de la plaza vacante en la forma indicada, teniendo además en cuenta las necesidades del servicio que reclaman un nombramiento inmediato.

Después de algunas observaciones del Sr. Aldaca y varios señores Diputados, acordó por unanimidad la Excm. Diputacion conferir encargo en forma a su comision Permanente para hacer el nombramiento interino del este funcionario y de cualesquiera otros que demanden las urgencias o necesidades del servicio con haber conveniente a juicio de la misma comision y sin perjuicio de dar cuenta a la Excm. Diputacion.

(Se continuará en el número siguiente)

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.**

En autos seguidos en este Juzgado y por mi testimonio a instancia de Nicolasa de la Iglesia, sobre que se la declare pobre para litigar con D. Tirso Guendulain Amor, y su marido José Muñoz Pérez, se ha dictado por la Sala de lo civil de la Excm. Audiencia de este territorio, la siguiente.

Sentencia.—Sala de lo civil.—Señores, D. José Zañero.—Don José M. Alix.—D. Vicente Ortega.—D. Hedefonso S. Millan.—Don Jesus M. Almoiba.—En la Ciudad de Valladolid a diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres, en los autos seguidos por Nicolasa de la Iglesia Ortega, veofia de Promista, su Procurador D. Andrés Gutierrez, con D. Tirso Guendulain Amor, que lo es de Revenga, y con José Muñoz Pérez, marido de la Nicolasa, veofio de Promista, y en rebeldia de los dos últimamente espresados los Estrados del Tribunal y en que tambien ha sido parte el Ministerio Fiscal, sobre en lo principal tercera de mejor derecho a los bienes embargados a José Muñoz, en la ejecucion contra el propuesta por el D. Tirso Guendulain, y en el día sobre que se declare pobre a la Ni-

colasa para litigar con los otros dos en dicha tercera, cuyos autos penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta a nombre de la Nicolasa de la Iglesia, de la sentencia dada por el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes en catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, en los que se han observado las reglas de sustanciacion y terminos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Magistrado D. Hedefonso S. Millan.

VISTOS.—Aceptando los resultados de la referida sentencia apelada excepto el cuarto, y

Resultando de la prueba articulada que Nicolasa de la Iglesia y su marido José Muñoz carecen de bienes que produzcan el doble jornal de un bracero en la localidad, asi como que los bienes que posee el matrimonio, estan empeñados o hipotecados y que no ejercen industria alguna, ni tienen productos de comercio por los que paguen contribucion.

Resultando de la certification traída a estos autos para mejor proveer, que José Muñoz se halla inscripto en los repartimientos de la contribucion territorial con una riqueza imponible de trescientas cincuenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos, y siete pesetas setenta y ocho céntimos al año, no figurando en el padron de subsidio lo cual sucede a su mujer Nicolasa de la Iglesia, que no figura en ninguno de los repartimientos.

Considerando que aparece probado que la recurrente y su marido José Muñoz viven del cultivo de tierras y que estas no producen el doble jornal de un bracero.

Visto el numero tercero articulo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

FALLAMOS.—Que debemos revocar y revocamos dicha sentencia y declarando como declaramos pobre para litigar a Nicolasa de la Iglesia, mandamos que se le ayude y defienda como tal en el litigio que sostiene con D. Tirso Guendulain y José Muñoz sobre tercera de preferencia disfrutando los beneficios que determina el articulo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil. Y mediante la rebeldia de los que no han comparecido, publíquese esta sentencia en el Boletin oficial. Notifíquese en estrados y hágase notoria por medio de edictos. Asi por esta nuestra sentencia definitiva juzgando lo promovido, mandamos y firmamos.—José Zañero.—José M. Alix.—Vicente Ortega.—Hedefonso S. Millan.—Je-

... sus M. Almoira. Véase el folio ciento treinta y nueve del libro de votos reservados. Hay una rubrica.

**PUBLICACION.** Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia de Valladolid, hoy diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres, de que yo el Escribano de Cámara habilitado, certifico: Jacinto Cabeza de Yaca.

Para que conste al Juez de primera instancia de Carrion de los Condes a quien se devuelven los autos compuestos de una pieza con treinta y siete folios, de cuyo recibó se servira dar el oportuno aviso por el conducto ordinario, espido la presente en Valladolid a veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres. — Francisco de Zarandona Agueda.

La sentencia inserta concuerda con su original, y para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, firmo la presente, en Carrion de los Condes a veintuno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. Baldomero Pinedo.

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

D. D. Idefonso Alonso Escribano, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido uno de los Síndicos del concursó de los bienes de D. Victor Oberjero, vecino que fue de esta ciudad, en día de diez y ocho del mes actual, he acordado se celebre junta para el nombramiento de un nuevo Síndico, la que tendrá lugar el día cuarenta de Setiembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de San Juan, casa titulada del paso. Lo que se anuncia al publico para que llegue a noticia de los acreedores ignorados y los que no fueron habidos para la notificacion en su domicilio.

Dado en Palencia a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — Idefonso Alonso Escribano. — Por mandado de su Señoría Gerónimo Abad.

A todos los señores Jueces de primera instancia y demás funcionarios que constituyen la policia judicial de la Nación.

Hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Rufina Díez Citores, natural de Cobos de Carrato, de edad de diez y ocho, diez y nueve años, color morena, poca estatura, nariz chata, por hurto de varias prendas

de ropa de vestir, de la propiedad de D. Manuel Alonso, vecino de esta ciudad, verificado en la mañana del veintitres de Mayo de este año, he acordado comparezca en este Juzgado, y como se ignorase su paradero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la Ley de enjuiciamiento criminal, llamarla por requisitorias y concederla el término de doce dias, para que lo verifique, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde, y la parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo a la citada Ley.

Dado en Palencia a diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — Idefonso Alonso Escribano. — Por mandado de su Señoría Gerónimo Abad.

**Juzgado de primera instancia de La Vecilla.**

El Sr. D. Francisco Moreno y Labrador de Guevara, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

**EN NOMBRE DE LA NACION.**

A las autoridades judiciales y agentes de la policia judicial, saludo y hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo de oficio, con ocasion de haberse dado muerte a Juan y Francisco Gonzalez Gutiérrez y producido varias lesiones a Marcelino Gonzalez Gutierrez y a Manuel Alvarez Gutierrez, residentes en el pueblo de Benia, sobre las diez de la noche del quince del actual, he decretado con fecha de ayer auto de prision contra Vicente Martin Gonzalez (a) Vicente Blanco el Hospiciano, residente en los Barrios de Gordon de veintitres años, estatura mediana, regordo rubio, casi alvino, colorado, con muchas pecas, ojos negros, barba rubia y afeitada, nariz regular, vistiendo pantalón y chaleco de paño negro, faja morada, blusa, alpargatas y boina azul. Manuel Roson Gonzalez, de veinticinco años de edad, residente en dichos Barrios, de estatura mediana, grueso, pelo negro, ojos al pelo, color trigüeno, barba cerrada y afeitada y nariz regular, viste pantalón y chaleco de paño pardo, faja morada, blusa rayada de fondo azul, sombrero basto de laca negra, y borcignies de becerro blanco. Cuyos sujetos no han sido hallados en sus domicilios y se ignora su paradero, aunque se sospecha se hayan unido a las partidas carlistas de esta provincia o de la de Ojedo, por lo que cumpliendo con lo prevenido en el número 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente requisitoria, por la que cito y emplazo a los dos menta-

dos sujetos, para que dentro del termino de veinte dias, despues de publicada en la Gaceta y Boletines oficiales de esta provincia, Palencia y Ojedo, comparezcan en la cárcel de este partido, apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar, con arreglo a la pre-citada ley; y a la vez encargo a las citadas autoridades y agentes que por cuantos medios les sugiera su celo, procedan a la busca de dichos sujetos su captura y conducción en su caso a la cárcel expresada.

Dado en La Vecilla a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — Francisco Moreno y Labrador de Guevara. — Por mandado de su Señoría, Leandro Mateo.

**Ayuntamiento popular de Astudillo.**

Al Ayuntamiento de ayeres, útiles para la reserva del año de 1873.

Declarado prófugo el mozo Felix Carvo Carvo, se publican a continuación sus señas, para que por los dependientes de la autoridad se proceda a su captura. Felix Carvo Carvo, hijo de Baltasar, ya difunto y de María Cruz, natural de Astudillo, partido del mismo, provincia de Palencia, domicilio en la misma en la calle de Puertas de Revilla, número sesenta y cinco, correspondiente a la parroquia de Sta. Eugenia, nacido en treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, inscrito su nacimiento en el Registro de la parroquia de Sta. Eugenia de esta villa, de oficio pastor, de veinte años, siete meses y veinte y cinco dias; su religion C. A. R., su estado soltero, sus señas las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeno, su frente espaciosa, su aire bueno, su produccion buena; acreditó su saber leer y escribir.

Fue declarado mozo útil para la reserva de 20 años de edad por el pueblo de Astudillo decretado en 22 de Marzo de 1873.

Astudillo 25 de Julio de 1873. — El Alcalde, Higinio Plaza. — El Síndico, Máximo Santoyo. — El Secretario, Juan Tapia.

Declarado prófugo el mozo Victor del Rio Salmiento, se publican a continuación sus señas, para que por los dependientes de la autoridad se proceda a su captura.

Victor del Rio Salmiento, hijo de Carlos y Lorenza, natural de esta villa de Astudillo, domiciliado en esta villa en la calle de San Anton, número 6, partido judicial del

mismo, provincia de Palencia, parroquia de Sta. Maria, Capitanía general de Castilla la Vieja; nació en día veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos de oficio mancebo del campo, veinte años y siete meses; su religion C. A. R., su estado soltero, sus señas estas: pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeno, su frente ancha.

Fue declarado mozo útil para la reserva del año de 1873 decretado en Astudillo el día 22 de Junio de 1873. — El Alcalde, Higinio Plaza. — El Síndico, Máximo Santoyo. — El Secretario, Juan Tapia.

**Juzgado municipal de Palencia.**

D. D. Idefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta capital.

Hago saber: que para hacer pago al Estado de la cantidad de trece mil quinientas pesetas e intereses de demora, gastos, costas y dietas originadas y que se originen en el expediente de apremio y ejecucion que se está siguiendo contra D. Enrique de la Cuetara, vecino que fue de esta capital y dador a la Hacienda pública de la anterior cantidad, precedente de plazos de la comara que en virtud de sesion que se le hizo en el Batán de San Sebastian, sito extramuros del mercado, en las márgenes del rio Carrion, el cual sale a subasta pública el día 15 de Setiembre próximo, a las once de su mañana, en la Sala baja de la Casa consistorial de esta capital, dicho artefacto, ha sido tasado en setenta y cinco mil trescientas veinte y cinco pesetas; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la anterior tasacion.

Palencia 25 de Agosto de 1873. — Idefonso Alonso Escribano.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El día DOS de Setiembre se celebra una feria de ganado vacuno y de cerda, en el pueblo de Areños, con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial. Dicho pueblo de Areños que pertenece al distrito municipal de Redondo, se halla situado en la carretera del Estado y a cinco leguas de Cervera del Pisuerga a Potes, hay buen sitio para el ferial y comodidad para los concurrentes. No se paga impuesto alguno al ganado. — El Sr. Jefe de la Comarca, D. Juan de la Cruz. — La persona que tenga noticia de señas que se dicen a continuación, podrá darlas a conocer al Sr. Jefe de la Comarca, Pedro Arconada, quien despues de satisfacer los gastos premiarios el hallazgo por sus obras. — Señas: Una de 7 años, negra, de buena figura, con lunares blancos en el lomo, de 6 cuartas y media de alzada, color oliváceo, con una marca al lado derecho del pecho, siete cuartas de alzada, color oliváceo. — Imp. de Peralta y Menendez.